CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 2701-2012 - 11 de mayo de 2012

Santiago, once de mayo del año dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos segundo a octavo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que don Gabriel Ricardo Romero Castillo, profesor de Educación Básica, ha interpuesto la presente acción constitucional en contra del Director de Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Concepción, pues con fecha 5 de enero último solicitó ser redestinado a la Escuela E-571 Juan Gregorio Las Heras, establecimiento educacional en el cual se desempeñó durante veintiséis años, hasta que en el año 2010 se determinó su traslado a la Escuela Luis David Cruz Ocampo, la que cerró a fines del año 2011 por su baja matrícula.

En dicha presentación el reclamante esgrime las razones de buen servicio que aconsejarían ser reincorporado a la dotación del recinto educacional en que ha desarrollado prácticamente toda su carrera docente;

Segundo: Que a la fecha de interposición de este recurso de protección, 3 de febrero de 2012, a tal requerimiento no había dado respuesta el Director del Departamento de Educación Municipal. Recién el día 28 de febrero, una vez notificada la autoridad recurrida de esta acción cautelar, por el Ordinario N° 251-12 informa al recurrente que ha sido destinado a la Escuela Rebeca Matte Bello a contar del 1 de marzo de 2012, decisión que, según el actor, le provocaría menoscabo económico conforme lo expone en escrito de fojas 32;

Tercero: Que si bien no existen plazos fatales para los órganos de la Administración del Estado, el artículo 24 de la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos
Administrativos señala que "los informes, dictámenes u otras actuaciones similares deberán evacuarse dentro del plazo de 10 días contado desde la petición de la diligencia". En la especie, transcurrió casi un mes sin que se atendiera la solicitud del interesado, cuya dilación reviste un mayor reproche porque pese a la proximidad del año escolar, el recurrente desconocía el establecimiento donde iba a desarrollar sus labores profesionales;

Cuarto: Que en consecuencia, habiéndose interpuesto el recurso de protección con fecha 3 de febrero pasado, en tanto que la presentación cuya falta de respuesta oportuna reprocha el

reclamante es de 5 de enero del año en curso, en ningún caso puede llegar a estimarse que la acción fue promovida fuera del plazo que al efecto prevé el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección;

Quinto: Que acorde con lo expuesto la presente acción de cautela de derechos constitucionales no debió ser declarada inadmisible en razón de considerarla extemporánea.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el ya referido Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de diecinueve de marzo de dos mil doce, escrita a fojas 38, decidiéndose que en su lugar el recurso de protección de fojas 3 ha sido interpuesto dentro de plazo, por lo que es admisible.

Vuelvan los autos a primera instancia a fin de que los mismos integrantes de la Corte de Apelaciones de Concepción, y sin nueva vista, se pronuncien sobre el fondo de la acción deducida.

Advirtiéndose que la foja 40 ha sido agregada materialmente de manera incorrecta al expediente, corríjase por el tribunal a-quo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Muñoz.

Rol Nº 2701-2012.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Sonia Araneda B. y Sra. María Eugenia Sandoval G. Santiago, 11 de mayo de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a once de mayo de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).